



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS EN
LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIAL

Autor: Marta Rodríguez Delgado

5º E-3 C

Derecho Civil

Director: Alberto Serrano Molina

Madrid
Abril 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1. OBJETIVOS	5
2. JUSTIFICACIÓN	5
3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA.....	6
II. LAS CRISIS MATRIMONIALES	8
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	8
2. LA NULIDAD MATRIMONIAL	8
3. LA SEPARACIÓN LEGAL.....	10
4. EL DIVORCIO LEGAL	13
5. LOS EFECTOS COMUNES A LAS CRISIS MATRIMONIALES.....	16
III. LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIAL	19
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	19
2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO	20
3. CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	20
4. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	22
4.1. Prestación de alimentos a los hijos menores de edad	23
4.2. Prestación de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados	24
4.3. Gastos ordinarios y extraordinarios	26
<i>4.3.1. Fijación y abono de los gastos</i>	28
4.4. En especial, los gastos de universidad y post universitarios	28
5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	30
6. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA PRESTACIÓN.....	31
7. FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS	32
8. MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN.....	33
9. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	34
10. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	35
11. SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	35
12. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	37
IV. CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42
1. LEGISLACIÓN.....	42
2. JURISPRUDENCIA.....	42

2.1.	Sentencias del Tribunal Constitucional.....	42
2.2.	Sentencias del Tribunal Supremo.....	42
2.3.	Sentencias de las Audiencias Provinciales	44
3.	OBRAS DOCTRINALES	45
4.	RECURSOS DE INTERNET.....	47
	ANEXOS	48

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
RC	Registro Civil
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVOS

Con este trabajo de fin de grado se pretende dar una respuesta jurídica a qué obligaciones tienen los padres que se encuentran en una situación de crisis matrimonial respecto a sus hijos menores y/o mayores de edad. Para ello, hay que plantear una serie de objetivos, descritos a continuación, con el fin de abordarlos a lo largo de este trabajo y llegar así a unas conclusiones sobre este asunto.

Por un lado, los objetivos generales son:

- Definir las crisis matrimoniales.
- Examinar las obligaciones de prestar alimentos a los hijos.
- Analizar la obligación de prestar alimentos en los supuestos de crisis matrimoniales.

Por otro lado, los objetivos específicos son:

- Detallar las diferentes situaciones de crisis matrimoniales que existen.
- Explicar las diferencias entre hijos mayores y menores en el supuesto de prestar alimentos.
- Explicar las diferencias entre hijos mayores y menores en el supuesto de prestar alimentos en situación de crisis matrimonial.
- Comparar las diferencias anteriores.
- Formular conclusiones.

2. JUSTIFICACIÓN

He elegido este tema para mi trabajo académico, principalmente, porque era de mi interés personal. Se está viviendo una situación así en un caso cercano a mí, y me interesaba bastante tener la información jurídica actualizada para poder ayudarles. Además, no es que este tema sea para un caso excepcional, al revés, son muchas las crisis matrimoniales que se viven y después de la pandemia del 2020 han aumentado considerablemente, por eso, quería hacer el trabajo sobre este tema para saber qué hay que hacer y qué no cuando se experimenta una situación así.

En 2021 se produjeron 90.582¹ casos de nulidad, separación y divorcio, esto supuso un aumento del 13,2% respecto al 2020 y nos lleva a pensar que son fruto de la terrorífica

¹ Instituto Nacional de Estadística. Nota de prensa: “*Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) Año 2021*”. Publicado el 15 de julio de 2022. (disponible en: https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf , última consulta 21/01/2023).

pandemia mundial vivida en esos tiempos, la COVID-19. La franja de edad en la que se dieron el mayor número de divorcios y separaciones es entre 40 y 49 años, además, eran matrimonios con una duración media de 16 años.

Andalucía es la comunidad autónoma que ha registrado un mayor número de crisis matrimoniales. En este caso, se concentran en el supuesto de divorcio. Por otro lado, Melilla es la que menos ha registrado y, también, se concentran en el caso de divorcio. No obstante, apreciamos que es común a todas las comunidades autónomas que sea el divorcio el supuesto en el que se registren el mayor número.

Vivir cualquier supuesto de crisis matrimonial es una desgracia, y si, además, hay hijos en el matrimonio, se complica todo mucho más.

La situación es distinta en función del supuesto de crisis matrimonial que estemos tratando; y según la edad de los hijos también podemos encontrar diferencias que me parecen muy interesantes e importantes de estudiar y analizar.

3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

Para llevar a cabo este trabajo lo he estructurado en tres bloques principales. Un primer bloque está dedicado a las crisis matrimoniales; el segundo, a la obligación de prestar alimentos a los hijos y, el bloque final, a la obligación de prestar alimentos a los hijos en los supuestos de crisis matrimoniales.

Para realizarlo he buscado información sobre los distintos supuestos de crisis matrimoniales. He explicado cada supuesto y he detallado los aspectos más relevantes sobre cada uno. En este caso, son tres situaciones globales: la nulidad matrimonial, la separación y el divorcio. Por tanto, he diferenciado todas esas situaciones para poder entenderlas y, a partir de allí, poder realizar el trabajo con los conceptos claros. Esta información la he sacado principalmente del Código Civil, y de libros de Derecho Civil, apartado Derecho de Familia.

A continuación, nos adentramos en la segunda parte. En este apartado he planteado las consideraciones generales con información general e importante que deba aparecer para poder continuar con el trabajo y, después, he resuelto una serie de preguntas escritas que van dando respuestas a los supuestos que se plantean en el índice, que son las situaciones más importantes con las que nos podemos encontrar. Para ello, me he dirigido a autores y a sus libros para sacar la documentación y a la jurisprudencia.

La siguiente parte para realizar es el último bloque. Este apartado es el más concreto y específico, he sacado la información de las mismas fuentes y me ha ayudado tener el

trabajo así dividido porque para redactarlo y desarrollarlo ha sido más sencillo al ya conocer la información.

Por último, resumo todo lo anterior y realizo las conclusiones a raíz de este estudio.

II. LAS CRISIS MATRIMONIALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

A la hora de abordar este trabajo fin de grado, voy a realizar, en primer lugar, una aproximación a las crisis matrimoniales. Siguiendo a Lasarte Álvarez, el término crisis matrimoniales hace referencia “*al conjunto de supuestos en los que el matrimonio deviene ineficaz, por una u otra causa, quebrando la unidad de vida y convivencia que en principio supone*”². Estos supuestos se pueden agrupar en 3 bloques: 1. Nulidad. 2. Separación. 3. Divorcio. En cualquier caso, tal y como establece el artículo 92 CC, “*La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos*”, es decir, independientemente de la razón que ha derivado en una crisis matrimonial, el bienestar de los hijos se debe salvaguardar en todo momento.

2. LA NULIDAD MATRIMONIAL

La nulidad matrimonial es definida de diferentes formas por la doctrina. Concretamente, Lasarte Álvarez y Sáinz-Cantero, la definen como “*el supuesto de máxima ineficacia de la relación matrimonial, ya que la declaración de nulidad comporta la necesidad de identificar una causa coetánea a la celebración del matrimonio que invalida el vínculo entre los cónyuges desde el mismo momento de su celebración*”.³

Se encuentra regulada específicamente en los artículos 73 a 80 del Código civil.

Las causas se encuentran reguladas en el artículo 73 CC y, siguiendo la postura de Díez Picazo y Gullón Ballesteros opto por decir que no son *numerus clausus*⁴, ya que existen causas no enumeradas en este precepto, pero que están incluidas en él, como puede ser la simulación o las anomalías psíquicas.

No obstante, las causas de nuestro ordenamiento las podemos enumerar de la siguiente manera (*vid.* artículo 73 CC):

1. Que el matrimonio se haya celebrado sin consentimiento matrimonial.
2. Que se haya celebrado entre menores de edad no emancipados, o entre personas que estén ligados con vínculo matrimonial, o que el matrimonio se haya celebrado entre parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, o por colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y, por último, por los condenados por haber

² Lasarte Álvarez, C. y Sáinz-Cantero, B., *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil V, Vigésima edición*, Marcial Pons, 2022, p. 70.

³ *Id.*

⁴ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, Derecho de Familia, Duodécima edición*, Tecnos, 2018, p. 104.

tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (*vid.* Artículos 46 y 47 CC). No obstante, existen casos de dispensa desarrollados en el artículo 48 CC, al que volveremos más adelante cuando comente la convalidación existente en algunos supuestos de matrimonio.

3. Que se haya celebrado sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o concejal, Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ), Notario o funcionario, o sin la de los testigos.
4. Que se haya celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
5. Que se haya celebrado por coacción o miedo grave.

Cabe mencionar que el juez no acordará la nulidad por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe⁵.

Como resumen, las causas que declararán la nulidad serán: no haber cumplido alguno de los requisitos exigidos, es decir, falta el consentimiento o está viciado, existe defecto de forma o ineptitud.

La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad se encuentra regulada en los artículos 74 a 79 CC. Esta acción corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella⁶.

1. Tal y como vela el artículo 75 CC, en el caso de que la falta de edad sea la causa para pedir la nulidad, y el contrayente sea menor, la acción la ejercerá cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. No obstante, al llegar a la mayoría de edad podrá ejercitar la acción el contrayente menor, siempre que los cónyuges no hayan vivido juntos durante un año después de haberla alcanzado (como repetiremos en el párrafo siguiente).
2. El precepto del artículo 76 CC regula que en los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Esta acción caduca y, en su caso, se convalida el matrimonio -como veremos en

⁵ *Ibid.* p. 71.

⁶ Hernando Ramos, S., Nieto Morales, C., Torres Reviriego, M.R., Zamora Segovia, M.L., *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menor*, Dykinson, 2016, p. 33.

el siguiente párrafo - si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

El CC permite la convalidación de algunos matrimonios. Siguiendo el recuento realizado por los autores Díez Picazo y Gullón Ballesteros, estos matrimonios son: en primer lugar, “*el que se haya contraído por aquellos en los que ha concurrido el impedimento de edad, se convalida si hubieran vivido juntas durante un año después de alcanzada la mayoría de edad*”⁷.

En segundo lugar, el supuesto en el que se haya contraído por error, coacción o miedo grave y, como ya se ha comentado, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo. Y, por último, tratamos el supuesto de matrimonios contraídos con impedimentos que se han dispensado de manera posterior (*vid.* artículo 48, 2º inciso CC).

Por último, vamos a explicar los efectos de la nulidad.

Antes de nada, hay que mencionar que la nulidad es en un principio radical, no obstante, y como acabamos de ilustrar, en nuestro ordenamiento jurídico se permite la figura de la convalidación de ciertos matrimonios. Dejando atrás esto, el principal efecto que conlleva la nulidad es la desaparición del vínculo matrimonial, que lleva aparejada la ineficacia total del matrimonio (a esto nos referimos al mencionar que la nulidad es radical). Además, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos y genera efectos *ex tunc*⁸. Es decir, produce efectos desde el inicio de la celebración, con independencia del tiempo que haya transcurrido hasta que se declare la nulidad.

Otro efecto es la inexistencia del matrimonio. Una vez que se haya declarado nulo, la consecuencia directa es que el matrimonio nunca habrá existido. Y, por último, y a diferencia de otros supuestos de crisis matrimonial, si el matrimonio, ha producido efectos respecto de los hijos y/o del contrayente de buena fe, éstos no se invalidarán como consecuencia de la declaración de nulidad⁹.

3. LA SEPARACIÓN LEGAL

Atendiendo a Díez Picazo y Gullón Ballesteros, se denomina separación a “*una situación del matrimonio en la que, subsistiendo el vínculo conyugal, se produce una cesación de*

⁷ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *op. cit.*, p. 106.

⁸ Lasarte Álvarez, C. y Sáinz-Cantero, B., *op. cit.*, p. 70.

⁹ *Id.*

*la vida en común de los casados y se transforma el régimen jurídico de sus respectivos derechos y obligaciones”*¹⁰. Podemos decir que se trata de una suspensión de los efectos del matrimonio porque el vínculo matrimonial sigue existiendo, a diferencia de como veremos en el divorcio, pero los cónyuges dejan de tener una vida en común y no tienen obligación de vivir juntos.

De manera general, la separación puede tener dos facetas. Una como una situación fáctica creada por la decisión de uno o ambos cónyuges, que es la llamada separación de hecho, y otra, a la que denominamos separación legal¹¹, pues a ella se puede llegar por sentencia judicial, Decreto del LAJ o mediante escritura pública ante Notario.

En primer lugar, vamos a estudiar la separación legal, sin perjuicio de comentar al final la separación de hecho. De las dos últimas modalidades – mediante LAJ o Notario – simplemente destacar que éstas no son admitidas cuando la separación no se produce de mutuo acuerdo y, ni aun siendo de mutuo acuerdo existan hijos menores no emancipados o hijos mayores que dependen de sus padres porque se les han atribuido medidas de apoyo (antes conocidas como las personas con capacidad modificada judicialmente, hasta la reforma de 3 de junio de 2021)¹². No obstante, ante el LAJ y ante el Notario, sí cabe que los padres adopten medidas como la prestación de alimentos a sus hijos siempre que sean mayores de edad y no discapacitados. De hecho, deben ser oídos -los hijos mayores- en todas las medidas que les afecten.

La separación se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 81 a 84 CC.

La separación será judicial cuando (*vid.* artículo 81 CC) cualquiera que sea la celebración del matrimonio, existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

Por un lado, el inciso número 1º del artículo 81 CC determina la separación por mutuo acuerdo, también denominada consensuada. La demanda puede ser presentada por cada uno de los cónyuges por separado o por uno con el consentimiento del otro. Es indiferente la manera de iniciar la acción de separación, es decir, si la iniciativa corresponde a ambos o a uno solo de los cónyuges, ya que el consentimiento presentado por el otro surge los mismos efectos como si lo hubiera presentado él. Además, es necesario cumplir con los

¹⁰ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *op. cit.*, p. 94.

¹¹ *Id.*

¹² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2016).

siguientes requisitos: 1. Que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio. 2. Que a la demanda se le acompañe la propuesta de convenio regulador según establece el artículo 90 CC, comentado en epígrafes posteriores.

Por otro lado, el inciso número 2 del artículo 81 CC establece que es suficiente la iniciativa a petición de uno solo de los cónyuges para decretar judicialmente la separación. La mera voluntad de uno de ellos es fundamento suficiente, además, no debe acreditar las causas que le llevan a esa decisión. Aunque, a priori, se debe cumplir con el requisito temporal, es decir, que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración para poder interponerlo, el código nos relata en ese artículo que: *“no será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio”*. Por ello, si se acredita alguna de estas situaciones de riesgo no hay que esperar a que transcurran tres meses. De hecho, son situaciones graves de violencia física, moral o sexual que no deberían ni desembocar en un matrimonio. No obstante, la demanda se acompañará de una propuesta con las medidas pertinentes que regulen los efectos que se vayan a derivar de la separación, finalmente, el Juez será el que decidirá sobre la aceptación o no de ellas.

A continuación, vamos a matizar la separación de hecho.

Esta situación la definimos según Lasarte Álvarez y Sáinz-Cantero y es aquella que es: *“resultante de decisiones personales de los cónyuges que no son sometidas en modo alguno al conocimiento judicial¹³”*. Esta situación puede ser provocada por la decisión unilateral de uno de los cónyuges o por la decisión de ambos.

Tiene que haber una intención verdadera de la voluntad de los cónyuges de suspender la convivencia, aceptar el abandonar el hogar para evitar tensiones mayores.

Entre los principales efectos derivados de la separación de hecho, destacamos los siguientes:

- a) La separación, de hecho, no conlleva de manera automática la extinción del régimen económico por el que se rige el matrimonio. Queda recogido en el artículo 95 CC.
- b) Cuando se lleva separado, de hecho, más de un año, cabe solicitar la disolución de la sociedad de gananciales, artículo 1393.3 CC.

¹³ Lasarte Álvarez, C. y Sáinz-Cantero, B. *op. cit.*, p. 89.

- c) En determinados casos, el cónyuge viudo no es llamado a la sucesión intestada de su pareja si estaba separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, artículo 945 CC.
- d) Si los padres viven separados de hecho, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva, artículo 156.5 CC.
- e) Puede llegar a constituir un delito de abandono de familia (*vid.* 226 Cp.)
- f) No se extingue la obligación de alimentos, artículo 92.1 CC.

Los efectos de la separación legal los encontramos en el artículo 83 CC. Atendiendo a éste, los efectos de la separación se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública.

Hasta que no se inscriba en el Registro Civil (en adelante, RC) no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Los efectos principales que produce la sentencia son la suspensión de la vida común de los casados y el cese de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

4. EL DIVORCIO LEGAL

El divorcio es una de las causas de disolución del matrimonio civil. Tal y como establece el artículo 85 CC: “*el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio*”. En este apartado nos vamos a centrar en él.

Lasarte Álvarez y Sáinz-Cantero, definen el divorcio como: “*la posibilidad de provocar la ineficacia del matrimonio válido y eficaz a instancia de los cónyuges*¹⁴”.

Nuestro Código civil lo regula principalmente en los artículos 85 a 89 CC.

Siguiendo a Lasarte Álvarez, C. y Sáinz-Cantero, en el sistema español encontramos diferentes sistemas de divorcio. Aunque no cabe el *divorcio de hecho*, el legislador ha optado por otra división como el divorcio consensual y el divorcio judicial¹⁵.

El divorcio consensual es aquel en el que los cónyuges deciden dejar sin efectos su matrimonio. Bastaría la pura voluntad de ellos y la posterior comunicación a las autoridades para hacerlo valer, no obstante, las autoridades no pueden interferir en esta

¹⁴ *Ibid.*, p. 94.

¹⁵ *Ibid.*, p. 98.

decisión que ha sido tomada por los cónyuges libremente. Por su parte, el divorcio judicial es aquel en el que se inicia un procedimiento judicial y la firme sentencia es el documento que hará constar que el matrimonio ha sido disuelto. Obviamente, es necesaria la voluntad de los cónyuges que quieran poner fin a su matrimonio, pero serán las autoridades judiciales quienes decidan sobre los efectos que van a surgir a raíz de esta disolución. Cabe decir que, la antigua redacción del artículo 89 CC no admitía la mera decisión y voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio. Este artículo disponía lo siguiente: *“la disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza”*. Pero, como ya he dicho, esa es la antigua redacción. La nueva redacción, tras la promulgación de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria¹⁶, deja el artículo 89 CC de la siguiente manera: *“los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil”*. Aunque de este artículo podemos sacar varios efectos que a continuación comentaremos, lo que ahora nos interesa es la interpretación del legislador en este artículo que admite la voluntad de los cónyuges como posible causa disolución, sin olvidar que es fundamental que lo hagan constar para su posterior otorgamiento en escritura pública. Continuamos con el divorcio judicial y del artículo 86 CC podemos sacar que cuando el divorcio se decreta judicialmente, puede ser pedido por un solo cónyuge, por ambos, o por uno con el consentimiento del otro, siempre que se cumplan los requisitos y circunstancias del artículo 81 CC. Aunque ya nos remitimos a ellas en el apartado de Separación legal (concretamente en la página 11 y 12) vuelvo a detallar de manera literal estos requisitos y circunstancias: *“Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:*

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

¹⁶ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación”.

Por otro lado, hemos dicho que, también, es lícito que los cónyuges puedan acordar de mutuo acuerdo su divorcio, ante Notario o ante el LAJ. En este caso, se deben cumplir los requisitos y circunstancias del artículo 82 CC. Son los siguientes:

“1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior”.

Como vemos, podrán acordar la disolución por mutuo acuerdo, transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio y lo harán ante la autoridad competente para ello. Serán oídos y escuchados personalmente, tanto los cónyuges como los hijos mayores o menores que estén emancipados.

A continuación, vamos a tratar los efectos del divorcio.

Los efectos de esta crisis matrimonial se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública. No obstante, el artículo 89 CC añade: “no perjudicará a

terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil". Esto no es un requisito necesario para el divorcio, pero sí es constitutivo para su oponibilidad frente a terceros. Por otro lado, el efecto principal es que genera efectos *ex nunc*, es decir, no produce efectos retroactivamente, el matrimonio ha existido y, a partir de la declaración final de divorcio es cuando se extingue el vínculo matrimonial, a diferencia de la separación que el vínculo seguía existiendo. Esta disolución conlleva la extinción total de los efectos del matrimonio válido, y ahora, pasarán a producirse los efectos del divorcio¹⁷. Otro efecto es que desaparecen los deberes recíprocos entre ellos, ya no hay obligación de convivencia, de fidelidad, socorro mutuo, respeto cualificado, entre otros. A su vez, el régimen económico – matrimonial que se haya determinado durante el matrimonio se disuelve. Y, por último, como no están ligados por vínculo matrimonial tienen plena libertad matrimonial¹⁸.

5. LOS EFECTOS COMUNES A LAS CRISIS MATRIMONIALES

Se encuentra regulado en el CC a lo largo de los artículos 90 a 106 y, además, esta materia se relaciona a efectos procesales con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) sobre los procesos matrimoniales, particularmente se encuentra en los artículos 769 a 778.

Los efectos comunes a la nulidad matrimonial, separación o divorcio, en un procedimiento judicial, pueden dividirse en tres fases. Estas fases son las siguientes: una primera sería la preliminar; la segunda sería la fase de pendencia del procedimiento, podemos decir que es una fase provisional; y, por último, la tercera fase sería la definitiva¹⁹. De manera general, se puede decir que la primera se produce con la mera voluntad de presentar una demanda, la segunda se inicia ya con la presentación de esta demanda, y la tercera surge cuando la sentencia judicial es ya firme y ejecutoria.

La fase preliminar es una fase muy breve que se caracteriza por su urgencia.

Es una fase previa a la demanda en la que el cónyuge que quiere demandar la crisis puede optar por solicitar una serie de medidas porque por la urgencia que le acarrea deben ser admitidas²⁰. Por ejemplo, establecer que uno de los cónyuges abandone el hogar por la situación insostenible que están viviendo. Estas medidas no son vinculantes para el Juez

¹⁷ Lasarte, C. y Sáinz- Cantero, B., *op. cit.*, p. 102.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *op. cit.*, p. 111.

²⁰ Vela Sánchez, A. J., *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de Familia*, Dykinson, 2013, p. 74.

ya que pueden ser modificadas en la siguiente fase. Son medidas provisionalísimas que se presentan antes de interponer la demanda, se pueden modificar o mantener y solo tienen vigencia, atendiendo al artículo 771.5 LEC, si en el plazo máximo de los 30 días siguientes se interpone la demanda de nulidad, separación o divorcio, en caso de no interponerla estas medidas pierden toda eficacia jurídica.

En la siguiente fase, se interpone la demanda y se presentan medidas provisionales y coetáneas a la demanda. El simple hecho de presentar la demanda genera como llega a definir Lasarte Álvarez y Sáinz - Cantero “*un nuevo status jurídico interconyugal*²¹” y esto lleva aparejado unos efectos para los cónyuges. Se pueden dividir entre aquéllos que son de tal trascendencia que se deben producir sí o sí (el CC determina que deben ser declarados por ministerio de la ley, es decir, *ex lege*) y entre aquéllos que pueden ser acordados por los cónyuges y determinados por el juez.

Planteamos, en primer lugar, que los efectos legales son (*vid.* Artículo 102 CC):

- a) Posibilidad de vivir separados e independientemente
- b) Revocación de los poderes y consentimientos otorgados entre los cónyuges
- c) Cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos en el ejercicio de la potestad doméstica.

En segundo lugar, las medidas judiciales (*vid.* Artículo 103 CC y 773 LEC) que adoptará el juez serán relativas a:

- a) Las relaciones paterno – filiales
- b) El uso de la vivienda familiar
- c) Las cargas del matrimonio
- d) El régimen económico - matrimonial
- e) Los animales de compañía

En la sentencia firme se recogerán las medidas definitivas y las medidas provisionales quedarán sin efecto porque serán sustituidas por las que en esa sentencia se determinen, o porque se pone fin al procedimiento de alguna otra manera (*vid.* Artículo 106.1. CC).

Por ello, el convenio regulador (al que ahora nos referiremos) debe ser presentado en toda demanda de separación y divorcio consensual con anterioridad a la sentencia firme, si no, será el Juez conforme a los artículos 91 y siguientes quien determine las medidas definitivas.

²¹ Lasarte Álvarez, C. y Sáinz- Cantero, B., *op. cit.*, p. 107.

Por tanto, una vez firme y estimatoria la sentencia, entramos en la última fase, en ésta se crea un nuevo *status* jurídico que debe estar recogido para que las relaciones entre ex – cónyuges o cónyuges e hijos queden reguladas. Sin embargo, a lo que el legislador le da más importancia es a los acuerdos que puedan llegar los cónyuges, por lo que será fuente principal lo que entre ellos se establezca, y de manera supletoria las disposiciones judiciales.

El contenido mínimo del convenio regulador al que se refiere el artículo 90 CC es el siguiente:

- a. *“El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.*
- b. *Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.*
- b. Bis. *El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.*
- c. *La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.*
- d. *La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.*
- e. *La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.*
- f. *La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges”.*

III. LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los cónyuges, por su relación, es decir, por los efectos derivados de su matrimonio (artículo 68 CC) tienen el deber de respetarse siendo fieles y socorrerse mutuamente, (entre otros). Los progenitores tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos por su relación de filiación. Por tanto, observamos que de ciertas relaciones derivan obligaciones y, en este caso, según Díez Picazo y Gullón Ballesteros, *“existe una obligación propia e independiente en aquellos casos en que las partes no tiene más vínculo que el de parentesco (padre respecto al hijo), o la relación conyugal se ha transformado en virtud de una crisis (cónyuges separados)”*²².

La obligación de prestar alimentos se entiende como el deber de una parte (deudora) de garantizar la subsistencia de otra u otras (acreedora) y la primera debe contar con los medios suficientes para hacer frente a la deuda, mientras que, la segunda parte, en teoría, debe estar necesitado²³.

Tal y como determina el artículo 92 CC, independientemente del supuesto de crisis matrimonial que pueda existir, no se exime a los padres de sus obligaciones con los hijos siendo primordial que se salvaguarde el bienestar de sus hijos. El TS en la sentencia núm. 415/2000, de 24 de abril define la obligación de prestar alimentos como: *“una función al servicio de los hijos que entraña fundamentalmente deberes a cargo de los padres, encaminados a prestarles asistencia de todo orden, como proclama el artículo 39, en sus apartados 2 y 3, de la Constitución Española”*²⁴.

Por tanto, para los padres es un deber, mientras que, para los hijos es un derecho que se ejerce en beneficio de ellos.

La obligación legal de los padres de prestar alimentos a los hijos parte de un tratamiento jurídico distinto según el beneficiario sea un hijo mayor o menor de edad. Este tratamiento diferenciado encuentra su fundamento en la norma constitucional, artículo 39.3. de la Constitución Española (en adelante, CE), que partiendo de la asistencia debida a los hijos *“durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente procedan”* distingue entre los alimentos debidos a los hijos menores de edad y los alimentos entre parientes.

²² Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *op.cit.*, p. 43.

²³ Cabezeroles Arenas, A.L., “Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 5, 2009, p.111.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 415/2000, de 24 de abril. FD primero. (EDJ 2000/6205). Última consulta: 10/03/2023.

2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El concepto alimento hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo y crecimiento de la persona. Incluye el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación e instrucción (*vid.* Art. 142 CC). Se trata de una manutención completa a los hijos, no solo de supervivencia.

En cuanto al fundamento, encontramos posiciones distintas en la doctrina. Por un lado, autores como Beltrán de Heredia²⁵ defienden que el fundamento de la obligación de alimentos se encuentra en el derecho a la vida “*configurado como un derecho a la personalidad*”²⁶, y por otro, autores como Díez- Picazo y Gullón Ballesteros defienden que el fundamento es el principio de solidaridad familiar fundado en el artículo 39.1 CE²⁷; además la sentencia del TS núm. 184/2001, también hace alusión a que esta obligación tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar²⁸.

3. CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

El artículo 151 CC se refiere a la naturaleza de la prestación de alimentos y determina que se trata de un derecho con carácter personalísimo basado en la relación que existe entre unas personas concretas, por lo que es intransmisible; además, no es renunciable y su abono es obligatorio por lo que no puede compensarse con lo que el alimentista le deba, mientras que, respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, sí permite su renuncia, su compensación, y su transmisión a tercero por título oneroso o lucrativo.

Así, los elementos principales que caracterizan la obligación de prestar alimentos son:

- Personalísima. Es una obligación que se basa en la relación entre unas determinadas personas²⁹. De este carácter personal derivan las características de intransmisibilidad, irrenunciabilidad y no compensación.
- Reciprocidad. Hace referencia a que no solo los progenitores tienen el deber de alimentar a sus hijos, sino que los hijos también tienen el deber de alimentar a sus progenitores

²⁵ Beltrán de Heredia Y Onís, P., “La obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, Salamanca, 1958, p. 33.

²⁶ Adicionalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 151/2000, de 23 de febrero. FD primero. (EDJ 2000\891), también establece que el fundamento de la obligación es el derecho a la vida. Última consulta: 10/02/2023.

²⁷ Díez - Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., “Las relaciones paterno- filiales. La Patria Potestad”. *Sistema de Derecho civil, Volumen IV. Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 40-41.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 184/2001, de 1 de marzo. FD primero. (EDJ 2001/1319). Última consulta: 10/02/2023.

²⁹ Díez - Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., “Las relaciones paterno- filiales...” *op.cit.*, p.42.

(artículo 143 CC), de esta manera, ambas partes pueden potencialmente llegar a ser acreedor o deudor, por lo que la identidad de alimentante y alimentista no está determinada desde el principio³⁰. Sin embargo, en la patria potestad sí son los padres quienes deben proteger los intereses y necesidades de sus hijos.

- Irrenunciabilidad. Tal y como se ha analizado, la irrenunciabilidad es un elemento que deriva del carácter personalísimo. No está permitido, salvo en las pensiones alimenticias atrasadas, que los parientes puedan renunciar a esta obligación de prestar alimentos. Las pensiones atrasadas es una excepción a esta característica y el CC sí accede a su renuncia³¹.
- Intransmisibilidad. Esta característica también tiene su origen en el carácter personalísimo y nos indica que no puede transmitirse a ninguna persona. La deuda alimenticia es intransmisible por un acto tanto inter vivos (artículo 151 CC) como *mortis causa* (artículo 152.1 CC). Esta obligación surge entre dos personas concretas, una vez muera una de los dos, la obligación cesa. Aunque, pueda pensarse que esto no se cumple en el caso de que un heredero pasa a ser un alimentista, esto no es por su condición de heredero, sino porque por el grado de parentesco que ostenta con respecto al alimentante pasa a ser él su alimentista³².
- No compensable. Al igual que las dos características anteriores, ésta también deriva del primer elemento – el carácter personalismo. Esta particularidad significa que los créditos que puedan existir entre alimentista y alimentante no se pueden compensar con la obligación de prestar alimentos. En caso de que sí se pudiera la finalidad de la obligación no se cumpliría, ya que el acreedor dejaría de recibir los medios necesarios para su subsistencia. No obstante, sí pueden compensarse las deudas devengadas y no satisfechas³³.
- Imprescriptibilidad. Supone que el derecho a pedir alimentos es imprescriptible, es decir, el alimentista podrá reclamar siempre su derecho a recibir alimentos si persiste la necesidad de proteger su subsistencia. No obstante, por ser una obligación personal, hay que poner atención al artículo 1964. 2 CC que relata que “*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*”. Por tanto, lo que prescribe son las pensiones alimenticias

³⁰ *Id.*

³¹ *Ibid.*, p. 43.

³² *Ibid.*, p. 44.

³³ Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Tratado de Derecho de la Familia, Aranzadi*, Volumen I, 2015, pp. 7-8.

concretas devengadas y no cobradas y tienen un plazo común de 5 años desde que se puede exigir el cumplimiento de la prestación. Por lo que, existe un plazo de 5 años para reclamar, sino prescribirá la acción.

4. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Tal y como se ha desarrollado en capítulos anteriores, el tratamiento jurídico es distinto según sea menor o mayor de edad el beneficiario de la obligación de prestar alimentos.

La obligación a los menores es un deber inherente a la patria potestad (*vid.* Art. 110 CC) por su relación paterno – filial de la cual surge el deber de los padres de asistir y proteger a los hijos³⁴ y no se encuentra limitada por las restricciones del régimen de alimentos entre parientes (art. 142 y ss. CC) que, en gran medida, la regulación referida a los hijos es adecuada para el caso de los hijos mayores de edad o emancipados³⁵. Además, la obligación de prestar alimentos es una obligación propia de cada progenitor para mantener al hijo, y no solo del que convive con el menor³⁶, incluso aun habiéndosele privado la patria potestad a uno de ellos, sigue teniendo la obligación de prestar los alimentos.

Cuando se produce la nulidad, separación o divorcio del matrimonio se debe especificar la cuantía con la que cada progenitor deberá contribuir en los alimentos que requieran los hijos. Para ello, el precepto del artículo 93 CC determina que se establezca en la sentencia de la crisis matrimonial correspondiente³⁷. Adicionalmente, se debe distinguir entre el párrafo primero de este artículo, que fija la prestación de alimentos a los hijos menores de edad, y el segundo párrafo, a los hijos mayores de edad o emancipados.

Si los cónyuges no se ponen de acuerdo, será el Juez quien determine la contribución de cada uno y, por su carácter de irrenunciable, también resolverá sobre este asunto aun cuando los cónyuges no lo soliciten³⁸.

³⁴ Herrán Ortiz, A.I., “De las relaciones paterno- filiales”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), *Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes. Derecho de Familia. Cuadernos Teóricos Bolonia. Cuaderno III.*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 125-126.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1007/2008, de 24 de octubre. FD segundo. (EDJ 2008/ 197193). Última consulta: 11/02/2023.

³⁶ Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. “Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil”, *Revista de Derecho de Familia, Lefebvre*, 2021, S.P.

³⁷ Marín López, M.J., “Comentario al art. 93 del CC”. *Grandes tratados. Comentarios al Código Civil. Aranzadi*, 2009, p.1.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/1984, de 10 de diciembre. (EDJ 1984/120). Última consulta: 28/03/2023.

Se pretende mantener la situación que vivía el hijo antes de que se produjera la ruptura de los progenitores³⁹. Para ello, varios autores argumentan que la obligación va más allá de cubrir los gastos y de ser una simple manutención, tiene obligaciones de otro tipo, por ejemplo, destacamos a Delgado Echevarría que defiende que “*la obligación no se agota en la contribución económica a los gastos, si no que abarca los cuidados personales, la atención a su desarrollo físico y psíquico, la asistencia médica, su educación e instrucción*”⁴⁰. Diversa jurisprudencia como sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid⁴¹ y de Girona⁴² comparten el criterio de que los hijos pueden satisfacer sus necesidades incluso a expensas de las necesidades de los progenitores⁴³, ya que éstos van a tener mayor oportunidad para cumplirlas.

4.1. Prestación de alimentos a los hijos menores de edad

Cuando los hijos son menores de edad, más que una obligación alimenticia como tal, se entiende como un deber inherente a la filiación e incondicional, independientemente de la dificultad que se pueda encontrar para darle cumplimiento (STS núm. 55/2015, de 12 de febrero de 2015)⁴⁴. Además, aunque el menor tenga recursos por sí mismo no cesará la obligación por parte de los padres. Tal y como ya se ha determinado, los progenitores tienen el deber, por imperativo constitucional de prestar asistencia de todo orden, no solo se refiere al sustento básico para sobrevivir, sino que se extiende a todo lo fundamental para su desarrollo personal, a pesar de poder encontrarse en una situación de necesidad. Por tanto, la obligación de prestar alimentos a los hijos menores se entiende con toda la amplitud que permita la economía de los progenitores y las necesidades de los hijos en cada momento. No obstante, la sentencia de la AP de Valencia núm. 197/2009, reza que la cuantía de la pensión queda “*en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado "mínimo vital" o*

³⁹ Berrocal Lanzarot, Ana I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 737, 2013, pp. 1820-1879.

⁴⁰ Delgado Echevarría, J. “Alimentos a hijos mayores de edad Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1984”. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 7, 1985, pp. 2130 y 2131.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, núm. 1742/1998, de 14 de octubre de 1999. (EDJ 1999/50898). Última consulta: 12/02/2023.

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, núm. 535/2001, de 9 noviembre. (EDJ 2001/65573). Última consulta: 12/02/2023.

⁴³ Alfonso Rodríguez, E. “Comentarios al art. 93 del Código Civil” Estudios y Comentarios Legislativos. Código Civil Comentado. *Revista Aranzadi*, Volumen I, 2016, p. 2.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 55/2015, de 12 de febrero. (EDJ 2015/12014). Última consulta: 15/02/2023.

*mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad*⁴⁵ por lo que, el importe de la prestación de alimentos debe cumplir con el “*mínimo vital indispensable*” definido como lo necesario para que al menor se le pueda garantizar un mínimo de dignidad, desarrollo físico, psicológico e intelectual.

Dada la naturaleza y caracteres de la prestación, en ningún caso, la falta de recursos de un progenitor puede servir como argumento para justificar su liberación de cumplir este deber inherente a la patria potestad. En el supuesto de insolvencia de los progenitores y atendiendo a la pronunciación del TS en su sentencia núm. 120/2016, de 2 de marzo de 2016,⁴⁶ son los abuelos quienes deberán hacerse cargo de los gastos de sus nietos (*vid.* Art. 142 CC) según el canon de proporcionalidad (*vid.* Art. 145 y 146 CC). Pero, de no haber abuelos, serán los hermanos los obligados al derecho de alimentos restringidos, es decir, limitados a la subsistencia y educación, siempre que al alimentista no se le pueda achacar la situación de necesidad (*vid.* Art. 143 CC).

4.2. Prestación de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados

La mayoría de edad no va acompañada de independencia económica en la gran mayoría de los casos, de tal forma que la dependencia familiar se prolonga hasta poder encontrar un medio de supervivencia. La obligación legal de alimentos no es incondicional en los hijos mayores de edad, a diferencia de lo que sucede con los menores, por lo que, siguiendo a Alfonso Rodríguez, solo tendrán que prestarse si se dan los siguientes presupuestos: a) convivencia con el progenitor y carencia de recursos propios y b) situación de necesidad en el hijo por causas ajenas a su voluntad⁴⁷.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 93 CC, determina que el Juez, en la misma resolución, puede fijar la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar y que carecen de ingresos propios en el momento de presentar la reclamación. Esto permite que en el mismo proceso se resuelva simultáneamente la cuestión de los alimentos respecto de los hijos menores y mayores de edad, evitando abrir otro proceso en el que el legitimado – el hijo mayor de edad – tuviera que reclamar los alimentos que le corresponden en función del artículo 142 y ss.⁴⁸.

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10ª, núm. 197/2009, de 25 de marzo. FD cuarto. (EDJ 2009/343559). Última consulta: 15/02/2023.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 120/2016, 2 de marzo. FD tercero. (EDJ 2016/13476). Última consulta: 15/02/2023.

⁴⁷ Alfonso Rodríguez, E. *op.cit.* p.3.

⁴⁸ Marín López, M. J., *op.cit.* p.3.

Asimismo, la STS núm.1241/2000, de 30 de diciembre permite aplicar este artículo a favor de los hijos mayores de edad que hayan nacido de una unión extramatrimonial⁴⁹. Además, los alimentos a favor de los hijos mayores serán proporcionales a las necesidades tanto de quien los recibe como del que los da y se prestarán los indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica,⁵⁰ incluyendo los gastos de educación siempre y cuando se produzca un aprovechamiento. Es decir, los progenitores siguen obligados a prestar alimentos una vez el hijo alcance la mayoría de edad y mientras siga estudiando, pero siempre que el hijo lo esté aprovechando y a partir de ello, pueda acceder al mundo laboral más fácilmente y tener independencia económica por él mismo. Esto se encuentra reflejado en la sentencia del TS núm. 298/2018, de 24 de mayo, en la que se determina lo siguiente: *“Estamos ante una conducta acreditada de escaso aprovechamiento escolar, sin una previsión cierta de cuándo va a finalizar la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo (...) Obligar a su padre a seguir haciéndolo coloca a este en una situación de absoluta indigencia, lo que no es posible”*⁵¹. La pasividad no se va a mantener y a los ninis tampoco.

Por último, parece interesante destacar aquí una sentencia del TS que determina: *“el derecho de alimentos de los hijos durará mientras se mantenga la situación de necesidad o no haya terminado la formación del hijo por alguna causa que no le sea imputable al mismo”*⁵². No obstante, la jurisprudencia está de acuerdo en establecer un límite temporal⁵³ a la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad. Por ejemplo, una sentencia de la AP de Palencia, núm. 81/1998, de 24 de marzo de 1998, determina que: *“es un hecho socialmente admitido que las personas de edad de 26 años suelen haber terminado sus estudios y están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, por lo que no parece oportuno que más allá de esa edad se mantengan estas pensiones como si de una carga familiar se tratara”*⁵⁴. Hay que atender a las circunstancias de cada familia

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1241/2000, de 30 de diciembre. FD primero. (EDJ 2000/44287). Última consulta: 17/02/2023.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 661/2015, de 2 de diciembre. FD segundo. (EDJ 2015/225206). Última consulta: 17/02/2023.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 298/2018, de 24 de mayo. FD segundo. (EDJ 2018/80890). Última consulta: 29/03/2023.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 411/2000, de 24 de abril. FD segundo. (EDJ 2000/5839). Última consulta: 23/02/2023.

⁵³ Editorial Lefebvre, “Obligación y derecho de alimentos entre padres e hijos mayores de edad ¿Dónde está el límite?”, *Revista de Derecho Civil*, 2017, S.P.

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, sección 1ª, núm. 81/1998, de 24 de marzo. FD segundo. (EDJ 1998/61356). Última consulta: 23/02/2023.

y a los medios, ya que, si una familia puede hacer frente a todos los gastos, no importa la edad que tengan los hijos si pueden mantenerlos. Este supuesto se cita para los casos en los que es difícil mantener y se estima oportuno señalar un límite temporal, porque, además, las circunstancias del hijo no acompañan a justificar que se tenga que seguir cumpliendo con la obligación.

4.3. Gastos ordinarios y extraordinarios

El artículo 142 CC es el precepto que indica qué debe cubrir la prestación de alimentos, como se ha venido analizando, no solo lo correspondiente a la subsistencia, también la totalidad de necesidades que deben garantizarse, por lo que se puede hacer un deslinde de todos los gastos a cubrir diferenciando entre gastos ordinarios y extraordinarios. La legislación no se refiere a ellos de manera específica por lo que nos remitimos a los pronunciamientos judiciales.

Por un lado, los gastos ordinarios se pueden definir como aquellos que, además de necesarios, son previsibles y periódicos⁵⁵ (STS núm. 579/2014 de 15 de octubre). También, la SAP de Cáceres de 10 de junio indica que *“Los gastos extraordinarios se encuentran al margen de aquellos que se enmarcan en el seno de los gastos comunes u ordinarios (...) los que tienen por objeto atender a las necesidades ordinarias o cotidianas de la vida”*⁵⁶.

Por lo que los gastos ordinarios vienen determinados por la previsibilidad, ser comunes periodicidad, lo que se podría entender que la cuantía va a ser fija; no obstante, puede ser modificada⁵⁷. Además, la sentencia del TS de 15 de octubre también insta que los gastos del comienzo del curso escolar son gastos ordinarios justificándose en que son necesarios para el hijo y *“previsibles en el sí y aproximadamente en el cuánto”*⁵⁸.

Por otro lado, los gastos extraordinarios a pesar de no contemplar una definición en el ordenamiento jurídico, la doctrina y jurisprudencia se han pronunciado ofreciendo distintas matizaciones. Por ejemplo, Moreno Catana los define como *“Aquellos que en supuestos de crisis matrimonial deben abonar ambos progenitores –a diferencia de las*

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 579/2014, de 15 de octubre. FD quinto. (EDJ 2014/221133). Última consulta: 8/03/2023.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, núm. 240/2005, de 10 de junio. FD cuarto. (EDJ 2005/91206). Última consulta: 10/03/2023.

⁵⁷ Cabezuelo Arenas, A.L., “Deslinde entre los Gastos Ordinarios y Extraordinarios”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S.A, 2010, p. 122.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 579/2014, de 15 de octubre. FD quinto. (EDJ 2014/221133). Última consulta: 15/03/2023.

pensiones por alimentos que únicamente debe abonar el progenitor no custodio– y que son generados por necesidades de los hijos menores o mayores dependientes económicamente y que conviven en el domicilio familiar, que se presentan de forma inhabitual, imprevisible y cuya cuantía económica es normalmente significativa en relación a los medios económicos de ambos progenitores”⁵⁹ y, de una manera similar, Pérez Martín ofrece la siguiente: “son los que por su inhabitualidad y cuantía, exceden del ámbito ordinario de los gastos y del ejercicio de la patria potestad debiendo, además estar vinculados a las necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible en el cuidado, desarrollo y formación en todos los órdenes de los hijos”⁶⁰.

Dejando a un lado la doctrina, vamos a analizar cómo define la jurisprudencia a estos gastos. En primer lugar, una sentencia de la AP de Madrid reza que se realizan con carácter excepcional para atender las necesidades del menor relativas a su salud, educación u ocio siempre que no sean permanentes o previsibles⁶¹. Otra sentencia de la AP de Murcia los detalla “como gastos de naturaleza excepcional, eventuales, y difícilmente previsibles”⁶²; y el TS continúa en su sentencia núm. 579/2014 que “son imprevisibles, no se sabe si se producirán ni cuándo lo harán, y, en consecuencia, no son periódicos”⁶³. De todas estas definiciones, siguiendo a Roda y Roda, podemos destacar varias características en las que parecen coincidir doctrina y jurisprudencia, y son imprevisibilidad, inhabitualidad y de cuantía significativamente elevada respecto de los gastos ordinarios⁶⁴.

Dentro de estos gastos extraordinarios podemos incluir los gastos médicos y farmacéuticos que no puedan ser satisfechos mediante la seguridad social o privada, por ejemplo, gafas, aparatos o prótesis⁶⁵. Y, también, todos los gastos que excedan del concepto de “alimentos” en sentido amplio del artículo 142 CC, como las actividades

⁵⁹ Moreno Catena, V. “Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas”, *Diario La Ley*, 7021, 2008, pp. 10-11.

⁶⁰ Pérez Martín, A.J. “Gastos extraordinarios”. *Tratado de Derecho de Familia. T III. La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*, Lex Nova. Valladolid, 2006, p. 632.

⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22.ª, núm. 968/2020, 4 de diciembre (EDJ 2020/785593). Última consulta: 8/03/2023.

⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5.ª, núm. 190/2020 de 10 noviembre. FD quinto. (EDJ 2020/777992). Última consulta: 8/03/2023.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 579/2014, de 15 de octubre. FD quinto. (EDJ 2014/221133). Última consulta: 8/03/2023.

⁶⁴ Roda y Roda, D., “Los gastos extraordinarios. La última trinchera de los conflictos familiares”. *Revista de Derecho de Familia (doctrina, jurisprudencia, sección práctica, noticias)*, 92, 2021, p.28.

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4ª, núm. 384/2022, de 7 de abril. (EDJ 2022/610189). Última consulta: 8/03/2023.

extraescolares, academias de idiomas, actividades de ocio, cursos de verano, viajes de estudio y demás⁶⁶.

4.3.1. Fijación y abono de los gastos

La forma, cuantía y todos los aspectos procesales y materiales para satisfacer estos gastos – ordinarios y extraordinarios – por parte de los progenitores aparecerá determinado, mediante acuerdo de ambos y en el convenio regulador⁶⁷ se fijarán estos aspectos. En los supuestos en los que los progenitores no alcancen dicho acuerdo será el Juez quién lo determine.

Una sentencia de la AP de Cáceres de 10 de junio de 2015 concreta sobre los gastos extraordinarios que “*precisamente por su excepcionalidad, debe sufragarse por mitad e iguales partes entre ambos progenitores, en función de criterios objetivamente igualitarios, equitativos y proporcionales*”⁶⁸, al igual que los gastos ordinarios.

Por tanto, los gastos extraordinarios y ordinarios se cubrirán *a priori* de manera igualitaria y proporcional por ambos progenitores; no obstante, podrán pactarlo como estimen oportuno en el convenio regulador en función de las circunstancias económicas de cada uno.

4.4. En especial, los gastos de universidad y post universitarios

A nuestro juicio, por su complejidad y debido a la controversia que se suscita tanto en nuestra doctrina como en nuestra jurisprudencia, merece un epígrafe especial la fijación y determinación de determinados gastos, como pueden ser los gastos de Universidad, de Máster o de oposiciones.

Como ya hemos dicho, alcanzar la mayoría de edad no garantiza una independencia económica y, por tanto, la obligación de prestar alimentos se mantiene. Por tanto, planteo la siguiente pregunta: ¿Los padres se pueden negar a pagar a sus hijos la universidad? La respuesta, en principio, es negativa, no pueden negarse. Tienen la obligación de continuar pagando los estudios. No obstante, el hijo debe aprovechar esta formación y mostrar interés en seguir formándose, en caso contrario, es decir, que no muestren interés y que lo estén desaprovechando, no tendrán obligación de pagarlo. Por ejemplo, la siguiente

⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª, núm. 615/2017, de 26 de septiembre. FD cuarto. (EDJ 2017/238803). Última consulta: 8/03/2023.

⁶⁷ Roda y Roda, *op.cit.*, p. 29.

⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, núm. 240/2005, de 10 de junio. FD cuarto (EDJ 2005/91206). Última consulta: 8/03/2023.

sentencia de la AP de Málaga núm. 482/2012 nos lo confirma: *“De la interpretación conjunta de los artículos 142 y 152.5 del Código Civil, puede concluirse, que si un hijo, ya mayor de edad, muestra desidia en su formación, es decir, en la dedicación a los estudios necesarios para acceder al mundo laboral, no finalizando esos estudios en un plazo razonable por no mostrarse lo suficientemente aplicado cual es el caso que nos ocupa, sin duda, cesa la obligación de los padres en orden a los alimentos, ya que no puede imponerse a unos padres que sean víctimas de la mala conducta o inaplicación del hijo”*.⁶⁹

En este mismo contexto, los padres están obligados a mantenernos incluso mientras cursamos un Máster o preparamos una oposición, siempre que esto sea entendido como un complemento a nuestra formación necesario para poder acceder al mercado laboral el día de mañana. La jurisprudencia está de acuerdo en que no están obligados los padres a mantener a los hijos que prefieren acumular estudios antes que salir al mundo laboral, es decir, la figura de eternos estudiantes o “parasitismo social” no está muy aprobada por la jurisprudencia. Tal y como menciona, por ejemplo, la sentencia del TS núm. 184/2001 de 1 de marzo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia.

Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas de la universidad, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad y que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”⁷⁰.

De la misma manera, la sentencia de la AP de Valencia núm. 135/2019, determina: *“ Se dice lo anterior porque una persona, con plena capacidad física y mental y que tiene ya los 27 años de edad, no se encuentra, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que le pueda hacer*

⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6ª, núm. 428/2012, de 19 de julio. FD segundo. (EDJ 2012/236783). Última consulta: 9/03/2023.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 184/2001, de 1 de marzo. FD primero. (EDJ 2001/1319). Última consulta: 11/03/2023.

*acreedora a una prestación alimenticia; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social*⁷¹.

Además, la doctrina también se ha pronunciado a este respecto. Por ejemplo, Cabezuelo Arenas sostiene que no se puede mantener al hijo a costa de la economía de los padres porque esto *“terminaría por auspiciar que los hijos estuvieran eternamente opositando a costa de los padres si estos gozaran de cierta holgura en sus finanzas y el alimentista pusiera todo su empeño en la preparación de la oposición*”⁷².

5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de prestar alimentos a los hijos tiene su origen en la relación de filiación y no se requiere una demanda para que se origine el derecho a percibirlos. Como señala la STS 574/2016, de 30 de septiembre,⁷³ *“Nace y es exigible desde el nacimiento del hijo, aunque la filiación no esté entonces legalmente determinada (art. 112.1. CC)...”*. Igualmente, tampoco se requiere un estado de necesidad por parte de éstos para que surja⁷⁴, es decir, basta el nacimiento del hijo para que surja el deber prestarlos.

Por otra parte, y en atención al artículo 148 CC, la obligación de dar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitará para subsistir. Ahora bien, para tener derecho a recibir alimentos, deben existir 3 elementos fundamentales⁷⁵:

1. Vínculo conyugal o de parentesco. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, *“dicha «deuda alimenticia» precisa la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista -artículo 143 del Código Civil-, así como una situación socioeconómica suficiente en el primero y deficiente en el segundo -artículo 148 del Código Civil”*
2. Necesidad en el alimentista. Hay que consultar los artículos 146 y 148 CC, que nos relatan que según la necesidad de quien los recibe la cuantía será una u otra. Es una necesidad relativa en cuanto a sus condiciones personales y sociales. No significa llegar al extremo de pobreza absoluta, simplemente el mero hecho de no tener medios económicos suficientes para poder subsistir. Este estado de

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, núm. 135/2019, de 27 de febrero. FJ cuarto. (EDJ 2019/533162). Última consulta: 11/03/2023.

⁷² Cabezuelo Arenas, A.L., *“¿Cabe extinguir la pensión cuando el hijo alimentista elige una oposición que se aparta sustancialmente de su trayectoria académica?”*. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11, 2021, S.P.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 574/2016, de 30 de septiembre. FD tercero. (EDJ 2016/163345). Última consulta: 11/03/2023.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, núm. 237/2018, de 19 de marzo. FD tercero. (EDJ 2018/31594). Última consulta: 30/3/2023.

necesidad no se declara automáticamente, por lo que debe ser probado por el alimentista. En este supuesto, aludo a la STS de 10 de marzo de 2009⁷⁶ que establece que, quien las reclama, ha de probar la desasistencia y la necesidad.

Es decir, no es suficiente que el alimentista diga que se encuentra en situación de necesidad, debido a que no puede ejercer un trabajo o no tiene suficiente patrimonio, tiene que probarlo, sino no estaríamos ante un estado de necesidad.

3. Posibilidad económica del alimentante. Es una condición obligatoria para poder cumplir con la deuda alimenticia y para determinar la cuantía.

Estos son los presupuestos que se deben cumplir para poder recibir alimentos.

6. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA PRESTACIÓN

La reforma legislativa de 15 de octubre de 1990⁷⁷ del Código Civil supuso el reconocimiento de que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad pueda solicitar la prestación, es decir, se identificó la legitimación por sustitución⁷⁸. No obstante, el hijo es siempre el titular del derecho, pero para proteger sus intereses legítimos, el cónyuge que conviva con él tendrá legitimación para reclamar; nada impide que el hijo mayor de edad pueda solicitarlos atendiendo al procedimiento concreto según el artículo 250.1. 8º LEC. Este precepto no modifica la legitimación reconocida únicamente a los cónyuges para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad matrimonial. Los cónyuges son los únicos que pueden promover estas medidas tanto principales como accesorias de los efectos civiles, por ejemplo, la petición de alimentos del hijo mayor de edad por el cónyuge conviviente con él contra el otro que no convive. Esta idea se fundamenta en la convivencia, no en el derecho de los hijos mayores a exigirselo a sus padres. Por tanto, esta prestación se dará mientras viva con uno de ellos y no se haya independizado económicamente⁷⁹.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm.169/2009, de 10 de marzo. (EDJ 2009/ 25486). Última consulta: 8/3/2023.

⁷⁷ Ley 11/ 1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. (BOE 18 de octubre de 1990).

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 411/2000, de 24 de abril. “Los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente”. FD segundo. (EDJ 2000/5839). Última consulta: 12/03/2023.

⁷⁹ Alfonso Rodríguez, E. *op.cit.*, p.4.

7. FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

La cuantía reza, el artículo 146 CC, que deberá ser proporcional “*al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*”, por lo que se atenderán a las necesidades de los alimentistas, es decir, los hijos, pero también a los medios del alimentante que debe cumplir con la obligación, y añade el 147 CC que “*Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*”, tal y como veremos en el siguiente epígrafe, la cuantía puede ser objeto de modificación según varíen las circunstancias que dieron lugar a fijar esa cantidad inicial. El objetivo principal es buscar una cuantía totalmente proporcional y equilibrada entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas del progenitor, no obstante, no es sencillo, dado que el legislador no ha determinado ni criterios ni límites para fijarla y en esos casos, los pronunciamientos judiciales tienden a beneficiar a los hijos priorizando sus necesidades⁸⁰. En consecuencia, *el favor filii* obliga al progenitor incluso cuando no tenga trabajo o cuando los ingresos no sean suficientes por el imperativo del precepto del artículo 93.1. CC “en todo caso” de modo que se impone la fijación de una pensión en cualquier circunstancia. Es una prioridad absoluta las necesidades del alimentista⁸¹, mientras que, en los alimentos entre parientes, la cuantía ha de ser proporcionada entre las necesidades de ambos, el alimentista y el alimentante. Respecto del menor, habrá que valorar, principalmente, su edad, sus necesidades y el nivel de vida familiar antes de la ruptura para poder determinar una cuantía lo más acertada posible.

Debido a la dificultad para fijar la cuantía exacta de la prestación de alimentos, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), ha instaurado unos instrumentos a los que los Jueces, magistrados, abogados y demás, pueden acceder para obtener unos valores aproximados y les sea más fácil poder determinar la cuantía. Se trata de unas tablas orientativas que pone a disposición el CGPJ, pero no son de obligado cumplimiento, simplemente constituyen una guía para que, más tarde, los profesionales fijen lo que estimen oportuno y acorde a los ingresos y necesidades. De manera contraria, sí se pueden utilizar estas tablas para justificar la desproporción de una pensión alimenticia, por

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 165/2014, de 28 de marzo. FJ Tercero. (EDJ 2014/43684). Última consulta: 12/03/2023.

⁸¹ Alfonso Rodríguez, E. *op.cit.*, p.3.

ejemplo, una sentencia de la AP de Huelva de 30 de noviembre de 2017⁸² en la que se redujo la cuantía a abonar en base a estas tablas. Los datos que utilizan estas tablas son los obtenidos a través de las Encuestas de Condiciones de Vida (ECV) y de Presupuestos Familiares (EPF) y son actualizados cada 5 años por si se dan variaciones en los gastos de cada familia⁸³.

8. MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El legislador con la redacción del artículo 90.3 CC da la posibilidad a que la prestación inicialmente fijada pueda ser modificada bien porque las circunstancias de los cónyuges han cambiado o bien porque las necesidades de los hijos son distintas en este momento. Una reciente sentencia de la AP de Salamanca promulga que la interpretación doctrinal y judicial está de acuerdo en los requisitos que debe cumplir una modificación de medidas para que surta los cambios que se solicitan, continúa esta sentencia recitando los requisitos, a saber: el primero es que *“las circunstancias que existían en el momento de dictarse la sentencia que se pretende modificar sean diferentes a las que existen en el momento que se pide la modificación”*⁸⁴ bien por producirse en un momento posterior bien por no haberse podido prever; el segundo, que *“esa modificación no sea transitoria o esporádica”*⁸⁵, el tercero es que quién solicita la modificación no la haya provocado voluntariamente y, por último, que sea sustancial.

La prestación inicial puede resultar insuficiente o excesiva si se da una alteración de las circunstancias, por tanto, se debería modificar con el fin de que sea lo más beneficiosa para los hijos, pero también, lo menos perjudicial para los progenitores.

Atendiendo a Cabezuelo Arenas, para que se produzca la modificación de la situación original fijada en convenio o sentencia, la alteración debe ser sustancial y objetiva⁸⁶. Además, debe ser permanente, un mero cambio puntual no produce la modificación de la obligación. Es decir, se ha producido tal cambio en las necesidades del alimentista

⁸² Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2ª, núm. 662/2017, de 30 de noviembre. FJ cuarto. (EDJ 2017/275349). Última consulta: 15/03/2023.

⁸³ *Memoria Explicativa de la Actualización de las Tablas Orientadoras para la determinación de las Pensiones Alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial*, última actualización en mayo de 2019, p. 3. (Disponible en C.G.P.J - Cálculo de pensiones alimenticias (poderjudicial.es)). Última consulta: 27/03/2023.

⁸⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, núm. 44/2023, de 1 de febrero. FD segundo. (ECLI:ES:APSA:2023:28). Última consulta: 31/03/2023.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Cabezuelo Arenas, A.L., “La Modificación de las Pensiones Alimenticias”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, pp.145-146.

(aumentan o disminuyen) y en la capacidad económica de los excónyuges (aumenta o disminuye) que la cuantía inicialmente fijada no es acorde a la situación del momento y debe modificarse (*vid.* Artículo 147 CC). Ejemplo de jurisprudencia, la sentencia del TS núm. 413/2015 de 10 de julio de 2015, que dicta lo siguiente “*el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146, y esta obligación no se cumple con la prestación alimenticia impuesta en la sentencia, que dejaría en la absoluta indigencia al alimentante*”⁸⁷. Por tanto, se debe velar siempre por el interés del menor y de los mayores de edad dependientes en primer lugar, pero, si intentando hacer esto posible, el alimentante se queda en una situación que no puede ni cubrir sus propias necesidades, es lógico proceder a una modificación de la cuantía atendiendo al canon de proporcionalidad y luchando por conseguir la mejor situación para los hijos.

9. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Ambos progenitores tienen la obligación de cumplir con la prestación y cubrir los gastos pertinentes. Tras el divorcio, separación o nulidad se establecerá en la sentencia un régimen entre los progenitores donde, entre otros muchos aspectos, se resolverá sobre la forma de abonar estos gastos cumpliendo así con la obligación. El artículo 149 CC regula lo siguiente: “*el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos*”. Es decir, observamos dos posibles vías de solución. Una, abonando una pensión (y anticipada -*vid.* Art. 148.II CC-) a nombre del cónyuge que convive con los hijos, y la otra solución sería recibéndole, directamente, en su casa, prestándole habitación, sustento y lo necesario.

Además, en caso de presencia de menores, lo primordial para el legislador y el Juez es velar por el interés de este menor, entonces, en los supuestos en los que se disponga de domicilio familiar común, es frecuente que se atribuya el uso a uno de los progenitores y el otro deberá abonar la pensión correspondiente. La jurisprudencia como la sentencia del TS núm. 282/2015 de 18 de mayo, aborda lo siguiente: “*se reitera como doctrina*

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 423/2015, de 10 de julio, FJ tercero. (EDJ 2015/122583). Última consulta: 17/03/2023.

*jurisprudencial la siguiente: "la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC"*⁸⁸. La atribución de la vivienda es defendida por los tribunales como una medida tras la crisis matrimonial para que los hijos sigan creciendo en el mismo ambiente y entorno, garantizando, de alguna manera, el bienestar de ellos.

A su vez, se podrá adoptar cualquier medida (garantía personal o real) para asegurar el cumplimiento del pago, además, el Estado, a través del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos⁸⁹ responderá del pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos menores.

10. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

El incumplimiento de la obligación surge cuando el alimentante infringe con su deber de prestar alimentos. El deudor tiene la obligación de satisfacerle al acreedor, que se encuentra en situación de no poder hacerlo por sí mismo, todo lo imprescindible para sobrevivir. En caso de que no cumpla, deberá repararle por los daños y perjuicios ocasionados (*vid.* art. 1902 CC).

Además, apreciamos otras consecuencias derivadas del incumplimiento, por ejemplo, consecuencias civiles, como la privación de la patria potestad (*vid.* Artículo 170 CC), revocación de donaciones (*vid.* Art. 648.3 CC), desheredación (*vid.* Arts. 853.1, 854.2, 855.3 CC); penales, como delito de abandono de la familia (*vid.* Artículos 227 y 618 CP); o multas correctivas (*vid.* Artículo 776.1ª LEC).

Cabe precisar que, por el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos de un progenitor, no le autoriza al otro progenitor a que incumpla éste con sus otras obligaciones, como, por ejemplo, privarle de su derecho de visita a los hijos⁹⁰.

11. SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de prestar alimentos se puede suspender, tal y como reza el TS en la sentencia núm. 484/2017 de 20 de julio de 2017 “*sólo con carácter muy excepcional, con*

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 282/2015, de 18 de mayo. FJ segundo. (EDJ 2015/74572). Última consulta: 17/03/2023.

⁸⁹ Regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (BOE 14 de diciembre de 2007).

⁹⁰ Marín López, M.J., *op.cit.*, p.3.

*criterio restrictivo y temporal*⁹¹, continúa esta misma sentencia alegando que uno de los motivos por los que procede la suspensión será cuando el deudor caiga en una grave situación de pobreza: *“cualquier obligación exigible en la actualidad será ilusoria por la pobreza absoluta de la recurrente. Tal circunstancia, no puede suponer la supresión de la obligación de la madre de prestar alimentos, pero sí su suspensión hasta que se encuentre en condiciones de prestarla para los gastos más imprescindibles de aquella”*⁹². Asimismo, otra sentencia del TS núm. 111/2015 de 2 de marzo⁹³ menciona que está justificada la suspensión por esta misma situación de pobreza absoluta por la que estaba pasando el alimentante y por la falta de capacidad económica para poder protegerle y cuidarle.

Además, hay que mencionar que se acaba la suspensión y se reanuda la obligación de prestar alimentos cuando *“el progenitor haya obtenido ingresos suficientes de un trabajo remunerado o que sea beneficiario de algún tipo de pensión, subsidio o cualesquiera otras prestaciones momento en el que volverá a reanudarse la pensión alimenticia establecida”*⁹⁴ así lo determina una sentencia de la AP de Cádiz dictada el 16 de diciembre de 2013.

Otro motivo para proceder a la suspensión de la obligación de prestar alimentos es en el supuesto en el que las necesidades del hijo menor puedan quedar cubiertas por sus propios medios, y mientras subsistan estas circunstancias. Como la obligación de prestar alimentos al menor de edad se debe mantener de manera incondicional, no se le pueden acarrear las limitaciones del régimen legal de alimentos entre parientes, que en esta situación conllevaría una causa de cese del artículo 152 CC. Por tanto, la obligación se podrá suspender si los ingresos del menor son suficientes para hacer frente a su manutención y necesidades. De esta manera lo ha desarrollado el Tribunal Supremo en la sentencia núm. 917/2008 de 13 de octubre al rezar que *“mientras la obligación de alimentos entre parientes descansa en la situación de necesidad perentoria de los mismos o para subsistir y se le abona sólo desde la fecha en que se interponga la demanda, los alimentos de los hijos, en la medida que tienen su origen en la filiación, artículo 39.3 de*

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 484/2017 de 20 de julio. FD segundo. (EDJ 2017/149846). Última consulta: 28/03/2023.

⁹² *Ídem*.

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 111/2015, de 2 de marzo. FD primero. (EDJ 2015/16325). Última consulta: 28/03/2023.

⁹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 5ª, núm. 612/2013 de 16 de diciembre. FD primero. (EDJ 2013/275872). Última consulta: 28/03/2023.

la Constitución Española, ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la Ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos”⁹⁵.

Además, un auto de la AP de Madrid de 29 de mayo de 2007 acordó la suspensión de la prestación “*en el período en el que la hija ha estado trabajando, o percibiendo prestación o subsidio*”⁹⁶.

La última apreciación que vamos a introducir en este apartado hace referencia el artículo 152.5 CC ya que, a pesar de regularse como una causa de extinción de la obligación, se puede entender como suspensión temporal porque la obligación va a cesar mientras subsistan esos elementos y una vez desaparezcan, vuelve a operar, por lo que en ese caso se podría hablar de una suspensión y no de extinción propiamente dicha.

12. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Para que se produzca la extinción se deben dar unas circunstancias fijas.

Las causas que provocan la extinción de la obligación se encuentran reguladas en el CC, por lo que son causas tasadas en las que el legislador no permite la voluntad de las partes para regularlas. Se ubican, concretamente, en los artículos 150 y 152 CC.

El artículo 150 CC determina que por muerte del alimentante se extinguirá la obligación, mientras que el 152.1. CC establece que será por muerte del alimentista. Al ser una obligación de carácter personalísimo⁹⁷ si una de ellas muere, la obligación entre ellas, también, se extingue. Además, esta obligación se extingue de manera automática en cuanto fallezca, sin requerimiento de declaración judicial⁹⁸ (SAP de Madrid, 16 de enero de 2014).

El inciso segundo del 152 CC regula la siguiente causa posible de extinción de la obligación “*Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”. Es decir, si su economía, la del deudor, se ha reducido de tal manera que su propia subsistencia corre peligro, se podrá extinguir por imposibilidad de satisfacer ambas necesidades (las suyas y las de sus hijos); no obstante, deberá acreditarlo con pruebas

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 917/2008, de 13 de octubre. FD segundo. (EDJ 2008/185056). Última consulta: 28/03/2023.

⁹⁶ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, núm. 135/2007, de 28 de mayo. FD tercero. (EDJ 2007/170686). Última consulta: 28/03/2023.

⁹⁷ La obligación nace entre dos personas concretas.

⁹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, núm. Rec. 702/2013, de 16 de enero de 2014 (EDJ 2014/17394). Última consulta: 28/03/2023.

contundentes. Por otro lado, otra sentencia de la AP de Cantabria de 23 de julio de 2004⁹⁹ hace referencia a que este inciso se debe entender de manera que es la “*familia más cercana*” en sentido estricto a quien se debe cuidar en primer lugar, haciendo referencia a los hijos no emancipados.

El apartado 3 determina que el alimentista por sus propios medios puede cubrir sus necesidades y no necesita la pensión alimenticia para subsistir. Puede ser que su fortuna haya mejorado considerablemente, porque ha encontrado trabajo o por factores de suerte, sea la razón que sea es innecesario que el alimentista siga recibiendo esa pensión. Es decir, si por suerte (le toca la lotería o recibe herencia) o porque se ha incorporado al mercado laboral con un trabajo estable, su economía ha mejorado y le ha permitido salir de la situación de necesidad en la que se encontraba, por lo que la obligación de prestarle alimentos se extingue. No obstante, varios autores como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros comentan que, si su situación ha mejorado, pero sigue necesitando alimentos, la obligación no se extingue, pero sí se reduce¹⁰⁰. Por otro lado, el TS se ha pronunciado y alega que cuando el hijo es independiente económicamente y se está produciendo un enriquecimiento injusto por esa prestación, se puede eximir al alimentante de su cumplimiento (STS núm. 223/2019 de 10 de abril)¹⁰¹. El enriquecimiento debe ser probado y real. De manera contraria, también debe acreditarse que el hijo tiene necesidad de la prestación una vez alcanzada la mayoría de edad¹⁰², mientras que, como ya se ha visto, a favor de los menores de edad es incondicional.

El punto 4 establece que se producirá la extinción de la obligación si el alimentista - el beneficiario - incurre en alguna causa que conlleve su desheredación. Estas causas se encuentran tasadas en los artículos 852 – 855 CC. Esta obligación, además de ser legal, el TS la defiende como la “*de mayor contenido ético en el ordenamiento jurídico*”¹⁰³ por lo que, si un hijo realiza una falta que implique la desheredación parece razonable proceder a la extinción. En estos casos no podrá reclamar la prestación frente al que ha cometido la falta, sin embargo, siguiendo el orden de prevalencia del artículo 144 CC, sí podría reclamar al resto de obligados.

⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 4ª, núm. 307/2004, de 23 de julio. FD segundo. (EDJ 2004/273766). Última consulta: 22/03/2023.

¹⁰⁰ Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. “*Las relaciones paterno – filiales*”. *op.cit.*, p. 50.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 223/2019, de 10 de abril. FJ primero y segundo. (EDJ 2019/557535). Última consulta: 22/03/2023.

¹⁰² Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A., *op.cit.*, S.P.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 918/1993, de 5 de octubre. FD segundo. (EDJ 1993/8729). Última consulta: 24/03/2023.

Por último, el apartado 5 constituye como causa de extinción el hecho de que el individuo con derecho a recibir la prestación tenga la necesidad de ésta porque haya sido despedido de su trabajo por su mala conducta o por falta de aplicación al mismo. Además, el CC recalca que se extinguirá “*mientras subsista esta causa*”. En este inciso se determina que el alimentista puede trabajar, pero no lo hace, y podemos hacer referencia a su desidia¹⁰⁴, tal y como relata Herrán Ortiz esta obligación “*tiene justificación en la mera falta de necesidad del alimentante*”¹⁰⁵. Por otro lado, la AP de Girona alega en su sentencia del 6 de noviembre de 2015 que, si el hijo está en un estado de necesidad por su desidia y negligencia, el progenitor puede solicitar la extinción de la obligación. Entiendo que se halla en ese estado si tiene edad para trabajar¹⁰⁶. Además, volvemos a recalcar que el TS mantiene como causa de extinción la pasividad del hijo para acceder al mercado laboral (siendo totalmente capaz de trabajar) y conseguir sus propios ingresos. Este supuesto se justifica con la sentencia del TS núm. 603/ 2015, de 28 de octubre, mediante la cual se deja sin efecto la pensión alimenticia al acreditarse que el hijo había trabajado ininterrumpidamente, constaba una vivienda en su propiedad, pero había abandonado su formación sin intención de reiniciarla, por lo que el padre se negó a pagar, estimando este tribunal su pretensión ya que el hijo era totalmente capaz de trabajar y ser independiente económicamente¹⁰⁷. Además, la STS núm. 395/2017 de 22 de junio también estima la extinción de la prestación a favor del hijo mayor de edad por no realizar un esfuerzo y aprovechamiento para terminar los estudios por causa únicamente imputable a él¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 2ª, núm. 182/2014, de 14 julio. FD segundo. (EDJ 2014/176594). Última consulta: 24/03/2023.

¹⁰⁵ Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), *Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Derecho de familia. Cuadernos Teóricos Bolonia. Cuaderno III*. Dykinson, Madrid, 2012. p. 280.

¹⁰⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª, núm. 249/2015, de 6 de noviembre. FD segundo. (EDJ 2015/247666). Última consulta: 24/03/2023.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 603/2015, de 28 de octubre. (EDJ 2015/194462). Última consulta: 25/03/2023.

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 395/2017, de 22 de junio. FJ tercero. (EDJ 2017/124635). Última consulta: 31/03/2023.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Cuando una pareja se rompe, por las causas que sean, surge una crisis matrimonial. Esta crisis puede ser la denominada nulidad matrimonial, separación o divorcio. Aunque se encuentran reguladas en distintos artículos del CC, hay efectos que son comunes a estos tres tipos de supuestos.

SEGUNDA. Los artículos 92 y 93 CC son los que hay que aplicar respecto de los hijos en el momento en que el vínculo matrimonial de una pareja se rompe. En esos artículos se regula todo lo referido al régimen legal de la obligación de prestar alimentos a los hijos menores y mayores de edad.

TERCERA. La obligación legal de alimentos entre parientes nacerá cuando el alimentista se encuentra en un estado de necesidad, entendido éste como una situación en la que el hijo no puede satisfacer sus propias necesidades básicas y se requiere al alimentante para que pueda subsistir, además, el alimentante tiene que contar con capacidad económica suficiente como para hacer frente a las necesidades de aquel, pero sin desatender a las suyas ni a las de su familia.

CUARTA. La normativa de la prestación de alimentos puede resultar muy amplia e insuficiente, por lo que puede transmitir poca seguridad jurídica. En varias ocasiones hay que remitirse a los pronunciamientos judiciales para entender cómo aplica al caso. Encontraremos elementos habituales y esenciales a la hora de determinar la obligación de prestar alimentos que no están regulados en el CC, por ejemplo, la figura de los gastos extraordinarios y su deslinde de los gastos ordinarios o la extensión y su limitación temporal de la pensión en los hijos mayores de edad o la cuantía que hay que fijar. Sin embargo, desde el punto de vista positivo, puede ser interpretado para dotar a esta obligación de cierta flexibilidad para atender de manera individual el caso concreto.

QUINTA. Los progenitores siguen teniendo el deber de cumplir con la prestación de alimentos, aunque se hayan separado, divorciado o declarado nulo su matrimonio. Además, tienen la obligación de pagar la formación universitaria, los postgrados e incluso la oposición siempre que, el hijo no demuestre pasividad ni desidia ni sea un “parásito social”, con el objetivo de que esos estudios le ayuden a estar bien preparados para el mundo laboral y poder independizarse.

SEXTA. La naturaleza de la prestación de alimentos viene regulada en el artículo 151 CC y podemos sacar que los elementos principales de la obligación son carácter personalísimo, reciprocidad, irrenunciabilidad, intransmisibilidad, no compensable e imprescriptibilidad.

SÉPTIMA. La obligación de dar alimentos tiene su origen en la relación de filiación por lo que nace desde el nacimiento del hijo. Por otro lado, atendiendo al artículo 148 CC, es exigible desde que el alimentista los necesitará para subsistir; no obstante, es pertinente la presencia de 3 elementos para tener derecho a recibirlos: vínculo de parentesco entre alimentante y alimentista, necesidad del alimentista y capacidad económica del alimentante.

OCTAVA. El hijo es el titular del derecho a recibir alimentos, aunque para proteger sus intereses, el cónyuge que conviva con él tendrá legitimación para reclamarlo.

NOVENA. La cuantía de la prestación será proporcional (artículo 146 CC) al caudal del alimentante y a las necesidades del alimentista. Esta cuantía inicialmente fijada podrá ser modificada si se da una alteración sustancial, objetiva y permanente en los supuestos que ocasionaron determinar esa cantidad. Además, el CGPJ ha instaurado unas tablas orientativas para que la cuantía que fijen los jueces y magistrados sea lo más equilibrada y acertada posible.

DÉCIMA. En la sentencia de nulidad, divorcio o separación matrimonial se determinará el régimen entre los progenitores sobre la manera de cumplir con la obligación. Podrán optar por pagar la pensión que se fije o por recibir y mantener en su propia casa al alimentista. En cualquier caso, se vela, en primer lugar, por el interés de los hijos por lo que se desarrollarán aquellas medidas que alteren lo menos posible su nueva situación. En cuanto al incumplimiento, podemos apreciar consecuencias civiles y penales cuando el deudor infringe con su deber de prestar alimentos.

UNDÉCIMA. La suspensión de la obligación tiene carácter muy excepcional y temporal, pero sí está permitida. Se podrá proclamar la suspensión en varios supuestos, por ejemplo, cuando el deudor caiga en una situación de pobreza absoluta, o cuando el hijo menor de edad pueda cubrir sus necesidades con sus propios medios. En relación con la suspensión se entiende la causa de extinción del artículo 152.5 CC por no considerar la jurisprudencia que sea motivo de extinguir la obligación propiamente dicho. El resto de las circunstancias de extinción se encuentran reguladas en los artículos 150 y 152 CC y son las siguientes: por muerte del alimentista y del alimentante, por imposibilidad del obligado a dar los alimentos sin desatender sus necesidades por alteración en su economía, por posibilidad del alimentista de cubrir sus necesidades con sus propios ingresos, por incurrir el alimentista en causa de desheredación y, por último, cuando el alimentista tenga necesidad de recibir la prestación por una causa imputable a él mismo, como despido del trabajo por mala conducta o por desidia y negligencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
- Ley 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/1984, de 10 de diciembre. (EDJ 1984/120).

2.2. Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 918/1993, de 5 de octubre. FD segundo. (EDJ 1993/8729).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 151/2000, de 23 de febrero. FD primero. (EDJ 2000\891), también establece que el fundamento de la obligación es el derecho a la vida.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 411/2000, de 24 de abril. FD segundo. (EDJ 2000/5839).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 415/2000, de 24 de abril. FD primero. (EDJ 2000/6205).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1241/2000, de 30 de diciembre. FD primero. (EDJ 2000/44287).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 184/2001, de 1 de marzo. FD primero. (EDJ 2001/1319).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 917/2008, de 13 de octubre. FD segundo. (EDJ 2008/185056).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1007/2008, de 24 de octubre. FD segundo. (EDJ 2008/ 197193).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm.169/2009, de 10 de marzo. (EDJ 2009/ 25486).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 165/2014, de 28 de marzo. FJ Tercero. (EDJ 2014/43684).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 579/2014, de 15 de octubre. FD quinto. (EDJ 2014/221133).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 55/2015, de 12 de febrero. (EDJ 2015/12014).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 111/2015, de 2 de marzo. FD primero. (EDJ 2015/16325).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 282/2015, de 18 de mayo. FJ segundo. (EDJ 2015/74572).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 423/2015, de 10 de julio, FJ tercero. (EDJ 2015/122583).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 603/2015, de 28 de octubre. (EDJ 2015/194462).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 661/2015, de 2 de diciembre. FD segundo. (EDJ 2015/225206).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 120/2016, 2 de marzo. FD tercero. (EDJ 2016/13476).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 574/2016, de 30 de septiembre. FD tercero. (EDJ 2016/163345).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 395/2017, de 22 de junio. FJ tercero. (EDJ 2017/124635).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 484/2017 de 20 de julio. FD segundo. (EDJ 2017/149846).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 298/2018, de 24 de mayo. FD segundo. (EDJ 2018/80890).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 223/2019, de 10 de abril. FJ primero y segundo. (EDJ 2019/557535).

2.3. Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, sección 1ª, núm. 81/1998, de 24 de marzo. FD segundo. (EDJ 1998/61356).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, núm. 1742/1998, de 14 de octubre de 1999. (EDJ 1999/50898).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, núm. 535/2001, de 9 noviembre. (EDJ 2001/65573).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 4ª, núm. 307/2004, de 23 de julio. FD segundo. (EDJ 2004/273766).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, núm. 240/2005, de 10 de junio de 2005. FD cuarto. (EDJ 2005/91206).
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, núm. 135/2007, de 28 de mayo. FD tercero. (EDJ 2007/170686).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10ª, núm. 197/2009, de 25 de marzo. FD cuarto. (EDJ 2009/343559).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6ª, núm. 428/2012, de 19 de julio. FD segundo. (EDJ 2012/236783).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 5ª, núm. 612/2013, de 16 de diciembre. FD primero. (EDJ 2013/275872).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, núm. Rec. 702/2013, de 16 de enero de 2014 (EDJ 2014/17394).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 2ª, núm. 182/2014, de 14 julio. FD segundo. (EDJ 2014/176594).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª, núm. 249/2015, de 6 de noviembre. FD segundo. (EDJ 2015/247666)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª, núm. 615/2017, de 26 de septiembre. FD cuarto. (EDJ 2017/238803).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2ª, núm. 662/2017, de 30 de noviembre. FJ cuarto (EDJ 2017/275349).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, núm. 237/2018, de 19 de marzo. FD tercero. (EDJ 2018/31594).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, núm. 135/2019, de 27 de febrero. FJ cuarto. (EDJ 2019/533162).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5.ª, núm. 190/2020 de 10 noviembre. FD quinto. (EDJ 2020/777992).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22.ª, núm. 968/2020, 4 de diciembre. (EDJ 2020/785593).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4ª, núm. 384/2022, de 7 de abril. (EDJ 2022/610189).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, núm. 44/2023, de 1 de febrero. FD segundo. (ECLI:ES:APSA:2023:28).

3. OBRAS DOCTRINALES

- Alfonso Rodríguez, E. “Comentarios al art. 93 del Código Civil” Estudios y Comentarios Legislativos. Código Civil Comentado. *Revista Aranzadi*, Volumen I, 2016.
- Beltrán de Heredia Y Onís, P., “La obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, Salamanca, 1958.
- Berrocal Lanzarot, Ana I., “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 737, 2013.
- Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Tratado de Derecho de la Familia*, Aranzadi, Volumen I, 2015.
- Cabezuelo Arenas, A.L., “Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 5, 2009.
- Cabezuelo Arenas, A.L., “Deslinde entre los Gastos Ordinarios y Extraordinarios”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S.A, 2010.

- Cabezuelo Arenas, A.L., “La Pensión de Alimentos de los hijos tras las Crisis Matrimoniales (Art.93 CC)”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S.A, 2010.
- Cabezuelo Arenas, A.L., “¿Cabe extinguir la pensión cuando el hijo alimentista elige una oposición que se aparta sustancialmente de su trayectoria académica? *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11, 2021.
- Delgado Echevarría, J. “Alimentos a hijos mayores de edad Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1984”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 7, 1985.
- Díez - Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, Derecho de Familia*, Duodécima edición, Tecnos, 2018.
- Díez - Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., “Las relaciones paterno- filiales. La Patria Potestad”. *Sistema de Derecho civil, Volumen IV. Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 2018.
- Editorial Lefebvre, “Obligación y derecho de alimentos entre padres e hijos mayores de edad ¿Dónde está el límite?” Lefebvre, *Revista de Derecho Civil*, 2017.
- Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. “Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil”, *Revista de Derecho de Familia, Lefebvre*, 2021.
- Hernando Ramos, S., Nieto Morales, C., Torres Reviriego, M.R., Zamora Segovia, M.L. *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menor*, Dykinson, 2016.
- Herrán Ortiz, A.I., “De las relaciones paterno- filiales”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), *Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes. Derecho de Familia. Cuadernos Teóricos Bolonia. Cuaderno III.*, Dykinson, Madrid, 2012.
- Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), *Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Derecho de familia. Cuadernos Teóricos Bolonia. Cuaderno III.* Dykinson, Madrid, 2012.
- Lasarte, C. y Sáinz- Cantero, B., *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil V*, Vigésima edición, Marcial Pons, 2022.

- Marín López, M. J., “Comentario al artículo 93 CC”. Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil, *Revista Aranzadi*, 2009.
- *Memoria Explicativa de la Actualización de las Tablas Orientadoras para la determinación de las Pensiones Alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial*, última actualización en mayo de 2019, p. 3. (Disponible en C.G.P.J - Cálculo de pensiones alimenticias (poderjudicial.es)).
- Moreno Catena, V., "Los gastos extraordinarios. Cuestiones prácticas", *Diario La Ley*, 7021, 2008.
- Pérez Martín, A.J. "Gastos extraordinarios". *Tratado de Derecho de Familia. T III. La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*, Lex Nova. Valladolid, 2006.
- Roda y Roda, D., “Los gastos extraordinarios. La última trinchera de los conflictos familiares”. *Revista de Derecho de Familia (doctrina, jurisprudencia, sección práctica, noticias)*, 92, 2021.
- Vela Sánchez, A.J., *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de Familia*, Dykinson, 2013.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Instituto Nacional de Estadística. Nota de prensa: “*Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) Año 2021*”. Publicado el 15 de julio de 2022. (disponible en: https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf , última consulta 21/01/2023).

ANEXOS

Tabla 1. Nulidades, Separaciones y Divorcios por Comunidades Autónomas.**Año 2021**

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	TOTAL	NULIDADES	SEPARACIONES	DIVORCIOS
TOTAL	90.582	57	3.674	86.851
ANDALUCÍA	17.119	9	843	16267
CATALUÑA	15.755	13	592	15150
COMUNIDAD DE MADRID	12.877	13	507	12356
COMUNIDAD VALENCIANA	10.393	5	416	9972
GALICIA	4.768	2	152	4614
CANARIAS	4.538	0	136	4402
CASTILLA LA MANCHA	3.620	3	125	3492
PAÍS VASCO	3.543	1	144	3398
CASTILLA Y LEÓN	3.494	1	141	3351
REGIÓN DE MURCIA	3.124	1	140	2982
ISLAS BALEARES	2.401	0	92	2309
ARAGÓN	2.106	1	81	2024
PRINCIPADO DE ASTURIAS	1.956	0	87	1869
EXTREMADURA	1.677	2	92	1583
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	1.211	3	57	1151
CANTABRIA	1.114	2	36	1076
LA RIOJA	547	1	14	532
CEUTA	195	0	13	182
MELILLA	144	0	5	139

*Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de: Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística publicada el 15 de julio de 2022.
https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf*